

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Mariquina
CAUSA ROL : C-551-2021
CARATULADO : ARAVENA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Mariquina, veinticinco de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a folio 1 comparece don ANDRÉS ESTEBAN ARAVENA ACUÑA, administrativo, domiciliado en sector Estación Mariquina sin número, comuna de San José de la Mariquina; presentando demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., R.U.T. 99.147.000-K, representada legalmente por don MARIO GAZITUA SWETT, cédula nacional de identidad N° 11.833.927-4, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, pisos 2-3 y 4, Santiago.

Expone que con fecha 13 de octubre de 2016 contrató con la demandada la póliza de seguro automotriz N° 8332980-7, con vigencia de un año, esto es, hasta el 13 de octubre de 2017, la que se renovó sucesivamente, teniendo la última, vigencia hasta el 13 de octubre de 2021, con el fin de asegurar contra siniestros, su vehículo particular Nissan, modelo X-trail, color rojo, año 2016, placa patente HDGC-25, motor nro. QR25351482L, chasis N° JN1JBAT32GW005324.

El día miércoles 24 de febrero del año 2021, a las 20:00 horas, su pareja doña Fabiola Fuentes Solís, dejó estacionado el vehículo singularizado previamente al interior del patio de su domicilio, el cual quedó con el vidrio del conductor abierto hasta la mitad.

Al día siguiente (jueves 25 de febrero de 2021), alrededor de las 08:20 horas, al salir hacia el patio de su domicilio para abordar dicho vehículo y dirigirse hacia su lugar de trabajo, constató que no estaba pues había sido sustraído.

Se comunicó inmediatamente con Carabineros de San José de la Marquina, para denunciar el siniestro, según consta de la declaración realizada en el parte denuncia número 195, de la Tenencia de San José de la Mariquina, de fecha 25 de febrero del año 2021.

Añade que el 26 de febrero del año 2021, denunció ante la compañía BCI Seguros Generales S.A., a fin de obtener la cobertura contratada por su seguro, en el siguiente sentido: “En el interior de mi propiedad en el estacionamiento del vehículo, nos acostamos más menos a las 1:30 hrs de madrugada y el vehículo estaba en su estacionamiento. En la madrugada 25 febrero 2021, ingresaron personas a mi propiedad sustrajeron el vehículo sin darnos cuenta del hecho hasta las 8:30 hrs cuando nos despertamos nos dimos cuenta que no estaba y los portones abiertos y se dio aviso a carabineros. Cuando se percató: cuando me levante más menos a las 8:30 hrs de la mañana. Último trayecto: casa de mi suegra a mi domicilio, en el mismo sector más menos 5 cuadras”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

Foja: 1

Con fecha 20 de mayo de 2021 la demandada entregó su “Informe de liquidación de siniestro n° 6932408 vehículo motorizado pol 120 130 214”, notificado el 24 de mayo de 2021, en que resuelve “rechazar totalmente las coberturas asociadas al siniestro de la referencia”.

El fundamento de esta decisión fue “(...) la materia asegurada habría mantenido sus vidrios abajo al momento de quedar estacionado. Se corrobora lo anterior de acuerdo a la información aportada por el asegurado en el cuestionario, específicamente en la pregunta número ocho, en donde expresamente señalan que, si bien el vehículo quedó con sus sistemas de alarma activados, las ventanas se encontraban abiertas”...“(...) al momento del robo una de las llaves habría permanecido afuera de la casa del asegurado, concretamente arriba de la lavadora, situación que repercutió de manera determinante en la consecución del robo”...“(...) los involucrados no emplearon el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, ya que al haber mantenido una de las llaves de encendido afuera de su domicilio al alcance de cualquier persona, se materializó la posibilidad de que él, o los autores del siniestro, pudiesen llevar a cabo su cometido delictual. A mayor abundamiento es necesario considerar que, el portón de acceso a la propiedad tiene una altura no superior a un metro y veinte centímetros, situación que facilita de manera considerable la comisión del robo”.

Esta resolución fue apelada expresándose que el reproche sobre el acceso a las llaves del vehículo es improcedente toda vez que estas quedaron una copia junto a todas las llaves en la parte trasera de su vivienda en un colgante, en decir no estaba fuera de la casa ni al alcance de cualquier persona.

A mayor abundamiento, enfatiza en que su residencia no es un lugar de libre acceso público; sino una propiedad privada, a la cual en caso de acceder sin su consentimiento es cometiendo un hecho ilícito.

Además, que en la época de comisión del robo, se encontraban vigentes las medidas adoptadas por la pandemia, es decir dejaban en la parte posterior de la casa las llaves, en un sector habilitado para la lavadora, en donde también se cambiaban de ropa para ingresar a la casa y así minimizar riesgos de contagio.

Sobre el reproche por la altura del portón, que conforme a la demandada facilitaría el ingreso de personas externas; descarta que su altura haya influido, pues cualquier cerco cumple un fin preventivo como es delimitar la propiedad y resguardarla.

Cita jurisprudencia que aun cuando exista negligencia de la persona, la compañía de seguros debe igualmente cubrir el siniestro si es un hecho ilícito.

En dicha línea cita los artículos 531 en relación al 569 del Código de Comercio, y 17 y 18 de la misma Póliza 2013 0214, en que solo se exime a la demandada de otorgar la cobertura si la negligencia se ha acreditado judicialmente o bien se acredita la inexistencia del delito, lo cual no ocurre en el caso.

Por tanto, no existe una falta al deber de cuidado.

Además cita el artículo 1489, 1545, 1546, 1547, 1560 del Código Civil que hacen procedente el cumplimiento del contrato, conforme al artículo 529 N° 2 del Código de Comercio.

Califica el rechazo de la demandada como un acto sin justificación e improcedente; por lo que debe cubrir el siniestro que se evalúa en la pérdida total del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

vehículo asegurado por motivo de robo o hurto del mismo, en la suma de \$ 16.500.000, conforme a los derechos que se le reconocen a la parte ante la acción del co contratante, por ende exige el cumplimiento de la obligación principal, esto es, pagar la suma asegurada (artículo 529 N° 2 del Código de Comercio), e indemnizar la pérdida total sufrida por ésta con ocasión del evento dañoso que produjo el siniestro aludido, más los intereses correspondientes equivalentes al máximo convencional calculados a partir de la fecha del siniestro y hasta la fecha de pago íntegro de la suma adeudada.

Para fundar la competencia de este Tribunal, cita el inciso 3º del artículo 543 del Código de Comercio, siendo la disputa por un monto inferior a 10.000 UF, ejerce el derecho de optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria, invocando la aplicación de las reglas especiales contenidas allí.

Sobre los perjuicios causados, señalan los siguientes:

- i.- Pérdida total del vehículo Nissan, X-Trail, año 2016, avaluado en la suma de \$16.500.000, correspondiente al avalúo comercial del vehículo asegurado.
- ii.- Costos asociados al arriendo de un vehículo motorizado para poder transportarse, generando un daño patrimonial de \$400.000 mensuales desde la fecha del siniestro, y le seguirá ocasionando, hasta la fecha del pago efectivo del seguro. Por lo que se demandará la suma de \$3.600.000 por concepto de arriendo de vehículo, por los meses de marzo a noviembre de 2021, más los cánones de arriendo que se devenguen durante la tramitación del juicio, hasta la época del pago efectivo.
- iii.- Daño moral, por el menoscabo o detrimento no patrimonial que le ha afectado desde el 25 de febrero de 2021, al no disponer de un vehículo, pese a las medidas que adoptó (compra y seguro) para así hacerlo, más la afectación por las respuestas entregadas por la demandada y los procesos que ha debido incoar, cuya reparación pecuniaria avalúa en la suma de \$ 7.000.0000 (siete millones pesos).

Así las peticiones concretas son el pago de la suma de \$ \$16.500.000 correspondiente al avalúo del vehículo asegurado, con los reajustes e intereses correspondientes; la suma de \$ 3.600.000 por daño emergente, más los cánones de arriendo que se devenguen durante la tramitación del juicio, hasta la fecha del pago efectivo; daño Moral apreciado en la suma de \$ 7.000.0000; y las costas.

Solicita en definitiva acoger la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en todas sus partes condenando a la demandada a pagar la suma de \$ 16.500.000 por daño emergente, o la suma mayor o menor que el Tribunal estime prudente acceder, con reajustes e intereses correspondientes, desde la época del siniestro hasta la fecha del pago; la suma de \$ 3.600.000 por el daño emergente producido por arriendo de vehículo, más los cánones de arriendo que se devenguen durante la tramitación del juicio, en razón de \$400.000 mensuales, hasta la fecha del pago efectivo o la suma mayor o menor que el Tribunal estime prudente acceder; la suma de \$ 7.000.000 correspondiente al daño moral sufrido o la suma mayor o menor que el Tribunal estime prudente acceder; y las costas de la causa.

A folio 8, la demandada contestando señala previa reseña de la demanda interpuesta, que la compañía aseguradora luego de realizar el proceso de liquidación concluyó que el siniestro no contaba con cobertura en la póliza debido a que el asegurado incumplió sus obligaciones legales y contractuales, en particular, la establecida en el artículo 6 numeral 4 del condicionado general POL 120130214 en virtud de la cual el asegurado debe: "Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

para prevenir el siniestro. El informe de liquidación fue impugnado por el asegurado, sin embargo, BCI Seguros mantuvo su determinación de no indemnizar el siniestro.

Enfatiza que la decisión adoptada está conforme a Derecho, pues el demandante no actuó con el estándar de diligencia exigido, pues dejó las llaves del vehículo asegurado al exterior del domicilio, sin ningún tipo de resguardo; así resulta aplicable lo que establece la misma póliza en su artículo 6 inciso final esto es que “*el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato.*”

Reitera que el siniestro fue correctamente rechazado, por un incumplimiento atribuido al asegurado esto es de su deber de cuidado para prevenir el siniestro, siendo infundada la demanda.

Cita los artículos, 512 y 529 del Código de Comercio para destacar el carácter de bilateral del contrato de seguro, en que en el artículo 524 del mismo cuerpo legal se definen las obligaciones del asegurado, siendo una de ellas el *emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.*

Agrega el artículo 531 del Código de Comercio que consagra la presunción de cobertura y sus excepciones, y el artículo 550 del mismo texto en el sentido que el seguro de daños no puede constituir una oportunidad de ganancia o enriquecimiento.

Así concluye que el contrato de seguro convoca la buena fe, que no es un contrato a todo evento, y no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado.

Sobre la Póliza N° 10659537-2, esta fue contratada por don Andrés Aravena con BCI Seguros Generales S.A. con una vigencia entre las 12:00 horas del día 13 de octubre de 2020 hasta las 12:00 horas del 25 de febrero de 2021; la cual es una póliza de vehículos particulares que amparaba, bajo las Condiciones Generales POL 120130214 debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, cubre entre otros, el riesgo de robo o hurto del vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, año 2016, patente HDGC-25.

Describe el contenido de dicha póliza, en la cual destaca las siguientes cláusulas:

“Artículo 1: Reglas aplicables al contrato: Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

“Artículo 3: Coberturas: En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre: **Daños al Vehículo Asegurado**, la que incluye la cobertura de: a) Daños Materiales Parciales, b) Robo, Hurto o Uso No Autorizado, c) Pérdida Total.

Estas coberturas pueden contratarse en forma conjunta o separada y en cada caso, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el numeral 3.1.2 del artículo 3.1”

“Artículo 6: Obligaciones del Asegurado. El asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3. Pagar la prima en la forma y época pactadas; 4. **Emplear el cuidado**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio; 6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; 9. El asegurador podrá inspeccionar o examinar durante la vigencia de la póliza la materia asegurada, para lo cual deberá coordinarse previamente con el asegurado. El asegurado siempre mantendrá sus obligaciones de declaración señaladas en el artículo 12 de esta póliza; 10. Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en estas condiciones generales.

El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 6º y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4º. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato."

Reitera la existencia de un incumplimiento del contrato por el asegurado al no haber empleado la diligencia pertinente, repitiendo los mismos hechos ya expuestos.

Señala la información proporcionada por el demandante al denunciar el siniestro el 26 de febrero de 2021 en el siguiente sentido: “*Hechos antes: En el interior de mi propiedad en el estacionamiento del vehículo, nos acostamos más menos a las 1:30 hrs de madrugada y el vehículo estaba en su estacionamiento. Hechos: en la madrugada 25 febrero 2021, ingresaron personas a mi propiedad sustrajeron el vehículo sin darnos cuenta del hecho hasta las 8:30 hrs cuando nos despertamos nos dimos cuenta que no estaba y los portones abiertos y se dio aviso a carabineros. Cuando se percató: cuando me levante más menos a las 8:30 hrs de la mañana. Último trayecto: casa de mi suegra a mi domicilio, en el mismo sector más menos 5 cuadras.*”

Con lo anterior se inició el proceso de liquidación describiendo su procedencia, cumplimiento con la normativa aplicable y diligencias practicadas.

En dicha liquidación se concluyó que el asegurado no actuó con la diligencia requerida por el contrato para prevenir el siniestro, en consideración de las declaraciones del asegurado y su pareja, así como de la inspección del lugar del siniestro.

En dicho sentido cita el parte policial N° 195, de fecha 25 de febrero de 2021 se establece lo siguiente: “*Que el día miércoles 24 de febrero del año en curso, a las 20:00 horas, su pareja identificada como Fabiola Fuentes Solis, dejó estacionado su station wagon marca Nissan, modelo Xtrail, color rojo, año 2016, placa patente HDGC-25, motor nro. QR25351482L, chasis nro. JN1JBAT32GW005324, en el interior del patio de su domicilio y quedando con los vidrios abajo, y el día jueves 25 de febrero del año en curso, a las 08:20 horas, se percató que su móvil no se encontraba en el lugar de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

origen, ante tal situación realizó el llamado a Carabineros de San José de la Mariquina, para denunciar los hechos antes descritos... ”

También la declaración del demandante ante la compañía: “2.- *Detalle cronológicamente como ocurrió el robo, (mencionar horas, personas y lugares)* R: Cuando nos acostamos alrededor de las 1:39 de la madrugada estaba estacionado en el interior de mi propiedad. Alrededor de las 8:15 de la mañana me levanté y nos dimos cuenta que el vehículo ya no estaba encontrando los portones abiertos sin cadenas y sin candados... 4.- ¿Qué hizo usted inmediatamente luego del robo? R: Llame a Carabineros y comenzamos una búsqueda con parientes por los sectores. Copec, peajes, para ver cámaras los cuales fueron negados... 5.- ¿Llamó a carabineros o se dirigió a la comisaría? ¿Cómo se trasladó? R: Si llamamos a Carabineros y también fuimos a la comisaría para agilizar el procedimiento y nos trasladamos en el vehículo de mi madre... 8.- ¿Al momento del robo del vehículo quedó con sus puertas cerradas y sistemas de alarmas conectados? R: Si estaban las puertas cerradas y sistemas de alarma y con la ventanilla media abierta... 9.- Indique fecha y hora en que se da cuenta del siniestro R: el día 25 de febrero 2021 alrededor de las 8:15. 10.- ¿Cuántas llaves tenía el vehículo y estas donde se encontraban al momento del siniestro? R: Dos llaves, la que habitualmente se encontraba colgando en la parte trasera de la casa, donde quedan todas las llaves y la segunda se encuentra en la casa.”

Se agrega la declaración de fecha 29 de abril de 2021 de doña Fabiola Fuentes, pareja del asegurado: “(...) regresando a mi domicilio, como a las 20:00 horas aproximadamente, dejando el vehículo estacionado en el interior del terreno, frente a mi domicilio, siguiendo el protocolo ya acordado con mi pareja, de entrar por la parte trasera de la casa, para sacarnos un poco de ropa, los zapatos y echarnos alcohol gel, para así evitar contagios con nuestros hijos, por lo tanto, colgué la llave en el lugar indicado e ingrese al domicilio. La otra llave estaba en el interior de la casa guardada. Nos acostamos como a las 02:00 horas, aproximadamente. Y al levantarnos en la mañana, como a las 07:50 horas, mi pareja se percató que el vehículo no se encontraba en el lugar donde yo lo había dejado, mi pareja fue a verme y consultar por el vehículo, ante lo cual nos dimos cuenta que lo habían robado.”

También la entrevista a don Andrés Aravena, quien declaró: “El día miércoles 24 de febrero del año en curso, yo me encontraba en el interior de mi domicilio, con licencia médica por dolencia lumbar, mi pareja Fabiola Fuentes Solís salió con mi vehículo Station Wagon, marca Nissan Modelo Xtrail, color rojo, año 2016, patente HDGC-25, a la comuna de San José de la Mariquina, como a las 13:00 horas, regresando a la casa como a las 20:00 horas aproximadamente, dejando el vehículo estacionado al frente de la casa e ingresó al domicilio. Ella le puso el candado con cadena, personalmente al portón. Como a las 02:00 horas ella se fue a acostar con unos de mis hijos. Al despertarme como a las 07:50 horas aproximadamente, miré por la ventana y me percaté que el móvil ya no estaba, concurri a la pieza a ver si estaba mi mujer y preguntarle qué pasó con la Station Wagon percatándonos que lo habían robado. Le pedí el vehículo a mi madre y concurri al Cuartel del Carabineros para dar cuenta de lo sucedido y trata de indagar antecedentes que dieran con el paradero de mi vehículo. Normalmente tomamos la mecánica de entrar por la parte posterior de la casa, para así evitar el posible contagio con el Covid19, sacándonos parte de la ropa, zapatos y echándonos alcohol gel, ya que mi señora trabaja en San José como peluquera y así ella dejó colgada la llave del vehículo en el lugar ya indicado. Mi señora Fabiola me mencionó que había dejado un poco abierta la ventana delantera del costado izquierdo. Al percatarme del robo, ya las llaves no se encontraban en el lugar que las dejaron. Al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

ver el portón, el candado ni la cadena se encontraban en el lugar, y eso que lo busqué por alrededor del portón ”.

Se ilustra con una fotografía el lugar donde se encontraba las llaves del vehículo.

Insiste en que al haber dejado las llaves del auto en el exterior de la vivienda sin protección es una falta de diligencia y cuidado, citando el concepto de la culpa leve del artículo 44 del Código Civil.

Así concluye que el robo se produjo “por la falta de diligencia del asegurado, pues dejar las llaves del vehículo al exterior de su vivienda es una conducta imprudente y que en definitiva hizo posible la sustracción del bien asegurado”, y se cita textual la contestación, “la imprudencia de dejar las llaves en el exterior hizo posible que un delincuente, aun cuando no tuviera la intención de robar el automóvil, al encontrar las llaves en el exterior de la vivienda del asegurado pudo extender sus intenciones y llevarse fácilmente el vehículo”.

Añade que dicho informe de liquidación fue impugnado por el demandante, manteniendo su decisión la demandada.

En otra línea argumentativa, niega todos los hechos afirmados en la demanda, destacando la carga probatoria que recaerá en el demandante.

Se opone además como defensa la inexistencia del incumplimiento contractual, remitiéndose a los hechos ya expuestos en orden a una causal de incumplimiento de un deber del asegurado, repitiendo que el actuar negligente de este fue la causa del robo.

Oponen la excepción de contrato no cumplido, pues el demandante, nuevamente fundado en el actuar que califican de negligente del asegurado al incumplir con su deber de cuidado según cláusulas de póliza citadas y el artículo 1552 del Código Civil más doctrina que indica.

Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados dado que no hay incumplimiento del contrato, ni actuar doloso o culpable de la demandada.

En subsidio de considerarse la procedencia del incumplimiento, expone que los montos demandados no han sido fundamentados para su cuantía.

Respecto al daño emergente sufrido, indican que en el informe de liquidación el avalúo del vehículo fue de \$13.750.000, habiéndose informado en la denuncia del robo un avalúo de \$11.000.000, y citando la póliza contratada que esta establece un límite como lo es el primer avalúo citado, y que en el eventual caso de ser hallado el bien deberá entregarle el mismo a la compañía si es condenada al pago de este vehículo.

Respecto del monto demandado a título de daño emergente por \$3.600.000, destaca la inexistencia de antecedentes que den cuenta de dicho gasto.

Sobre el daño moral demandado, su monto es arbitrario, no configurándose los presupuestos de su procedencia citando en dicho sentido el artículo 1558 del Código Civil, más jurisprudencia relativa a su acreditación.

Solicitan en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 12, consta que se evaca la réplica por el demandante, reiterando sus fundamentos el actor en orden a la procedencia de la demanda.

A folio 14, se evacuo la dúplica por la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

A folio 19, consta la audiencia de conciliación.

A folio 21, se dictó la resolución del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 66, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción ejercida corresponde a cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, dada la negativa a cubrir el siniestro de robo de vehículo motorizado de la demandada, solicitando por ende se le condene al pago del daño patrimonial sufrido por concepto de pérdida del vehículo y los gastos asociados al arrendamiento de otro móvil para trasladarse, con reajustes e intereses, más indemnización por daño moral, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de los fundamentos reproducidos también en la parte expositiva del fallo, a la cual esta Jueza se remite por economía procesal, solicitó el rechazo total de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes:

- 1) Que las partes de este juicio celebraron un contrato de seguro Póliza de seguro automotriz N° 8332980-7, la demandante en calidad de asegurada, y la demandada en calidad de asegurador, pactándose una cobertura por siniestros respecto del vehículo marca Nissan, modelo X-trail, color rojo, año 2016, placa patente HDGC-25, motor nro. QR25351482L, chasis N° JN1JBAT32GW005324, de propiedad del demandante.
- 2) Que, encontrándose vigente el contrato de seguro entre las partes, el vehículo mencionado fue sustraído por un tercero, el día 25 de febrero de 2021 desde el domicilio del demandante, denunciándose dicho hecho a los carabineros el mismo día y el 26 de febrero (día siguiente) comunicándose el siniestro a la demandada.
- 3) Dicha comunicación originó un proceso de liquidación que tras la recopilación de información y realización de diligencias como entrevistas al demandante y a su pareja, o la visita al domicilio de éstos, se determinó por la demandada no otorgar la cobertura pactada respecto del siniestro en cuestión.
- 4) Dicha decisión se adoptó, debido a que las llaves del vehículo se dejaron en la parte posterior de la vivienda junto con otras llaves que se manejaban en la casa y que una de las ventanas del vehículo quedó medio abierta estando estacionado al interior de la propiedad.

Esto fue calificado por la demandada como un incumplimiento del demandante a una de sus obligaciones, como lo era el “*emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”; lo cual fue objetado por el demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

CUARTO: A folio 21 se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

1. Existencia, especie, cláusulas, estipulaciones y modalidades del contrato que vincula a las partes del juicio.
2. Efectividad que la demandada incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En su caso, en qué consistió el incumplimiento.
3. Efectividad que el actor, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales.
4. Efectividad de haber sufrido perjuicios la parte demandante debido al incumplimiento que atribuye al demandado. En su caso, naturaleza y monto de los mismos.

Esta resolución fue notificada con fecha 7 de septiembre de 2022 a las partes.

QUINTO: Que el demandante acompañó la siguiente prueba:

a) Prueba documental:

- i.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente HDGC-25 (folio 1).
- ii.- Copia de Factura Electrónica del vehículo (folio 1).
- iii.- Póliza N° 8332980-7(folio 1).
- iv.- Condiciones generales de seguros para vehículos motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2013 0214(folio 1).
- v.- Copia parte de denuncia N° 195 (folio 1).
- vi.- Cuestionario denuncio de robo(folio 1).
- vii.- Informe de liquidación de siniestro N° 6932408 vehículo motorizado POL 120 130 214 (folio 1).
- viii.- Apelación liquidación de siniestro N° 6932408 (folio 1).
- ix.- Resolución apelación de fecha 08 de junio de 2021(folio 1).
- x.- Contrato de arriendo de vehículo (a folio 28).

b) Prueba Testimonial: A folio 33 constan las siguientes declaraciones:

1.- Declaración de doña Jaily Anariki Cortes Becerra quien previamente juramentada y examinada, señala que le consta que el demandante pagaba mensualmente el seguro, pues trabaja con la pareja de éste. Indica que el vehículo estaba dentro del sitio guardado, en una propiedad cercada completamente, la reja con cadena. Las llaves estaban guardadas en el área de atrás por el COVID, en donde se habilitó un lugar para guardar todas las llaves, que no se ve desde la calle y que está atrás bien resguardado. El auto era de marca Nissan modelo Xtrail, en perfectas condiciones antes de ser robado, como nuevo.

Agrega que posterior al robo el demandante andaba súper deprimido y preocupado, tenía que arrendar otro vehículo para su uso general. La aseguradora le falló y eso lo deprimió y preocupó, andaba desanimado y alterado, lo ve distinto a antes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

2.- Declaración de doña María Teresa Ceballos Alvarado quien previamente jurada y examinada, afirma que el demandante pagaba mensualmente la cuota del seguro, lo cual le consta porque su esposa se lo comentaba. Agrega que estaba cerrado el portón con cadena y candado, las llaves del vehículo estaban en un lugar habilitado atrás de la casa que no se ve desde la calle. Dejaban solo las llaves del vehículo. Por la pandemia habilitaron ese lugar para cambiarse de ropa y dejar objetos que manipularan por la pandemia, un lugar que no era visible.

Refiere que el demandante sufrió perjuicios, pues no le han repuesto el auto y debió arrendar un vehículo para la rutina diaria. Hasta la fecha siguen arrendando un vehículo para trasladarse con su familia, quedó con angustia y con sentimiento de vulnerabilidad, siendo lo que más le angustió fue que el seguro le negara la cobertura.

3.- Declaración de don Juan Carlos Uribe Concha, quien previamente juramentado y examinado afirma que el demandante paga hasta la actualidad el seguro, sin tener su auto.

El auto lo tenía dentro de su sitio, resguardado de cercos y un portón con cadena y candado. Las llaves del vehículo se guardaban en la parte trasera de la casa, en un espacio habilitado producto de la pandemia, es un lugar de difícil acceso, el vehículo era de marca Nissan Xtrail que estaba en perfectas condiciones y se veía bien.

Agrega que después del robo, ha visto al demandante afectado por el robo y el incumplimiento del seguro, quien estaba muy angustiado y triste por lo sucedido.

Hasta el día de hoy sigue pagando el seguro, lo ha visto conduciendo una camioneta arrendada para trasladarse él y su familia. Afirma que ha cambiado.

4.- Declaración de don Alberto Rodrigo Veroitza Ruiz, quien previamente juramentado y examinado indicó que al demandante siempre lo ve cabizbajo y preocupado por la situación que el seguro no cumplió con la cobertura ofrecida, por lo que está triste.

Señala que a fin de mes cuando le paga el arriendo de la camioneta conversan y le manifiesta su preocupación y tristeza por cancelar un seguro y un arriendo.

Se le exhibe el documento denominado contrato de arrendamiento reconociéndolo, precisando que le arrendó su camioneta al demandante, cancelándole todos los meses, porque el vehículo fue robado.

c) Prueba Pericial: A folio 51, rola informe pericial de tasación de vehículo elaborado por don GABRIEL RAMON RATHGEB SANTA MARIA, el cual previa exposición del objeto de la pericia y las fuentes de información, concluye que el vehículo de propiedad del demandante, modelo Station Wagon marca Nissan modelo New X-Trail 2.5 Aut, placa patente HDGC25 año 2016 combustible gasolina está valuado en \$14.630.000.

SEXTO: El demandado acompañó la siguiente prueba:

a) Prueba Documental:

1.- Informe técnico sustracción de vehículo de fecha 2 de mayo de 2021, realizado por el Sr. Marco Montoya Salgado, a folio 26.

2.- Condiciones Particulares póliza de seguro N°10659537, a folio 36.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

3.- Condiciones Generales Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados POL 120130214, a folio 36.

4.- Informe de liquidación Siniestro N° 6932408 a folio 36.

5.- Carta de impugnación al Informe de Liquidación presentada por el Sr. Andrés Aravena, a folio 36.

6.- Carta de respuesta impugnación emitida por BCI Seguros Generales con fecha 8 de junio de 2021, a folio 36.

7.- Parte denuncia N° 195, de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la 5^a Comisaría de Panguipulli, a folio 36.

8.- Cuestionario denuncio robo suscrito por el Sr. Andrés Aravena con fecha 25 de febrero de 2021, a folio 36.

9.- Entrevista voluntaria suscrita por el Sr. Andrés Aravena Acuña con fecha 29 de abril de 2021, a folio 36.

10.- Entrevista voluntaria suscrita por doña Fabiola Fuentes con fecha 29 de abril de 2021, a folio 36.

b) Prueba Testimonial: A folio 61 consta la declaración de don Marco Antonio Montoya Salgado, quien previamente juramentado y examinado señala que realizó un informe pericial para la demandada, en que dentro de las diligencias realizadas en terreno, las cuales consistieron en entrevistar a los involucrados y concurrir al sitio para verificar las condiciones en terreno, se pudo establecer que el vehículo asegurado se encontraba estacionado en el interior del inmueble con sus ventanas abiertas y las llaves en el exterior colgadas, sin un resguardo debido al bien asegurado.

Reconoce el documento denominado “informe pericial” acompañado a folio 26.

Precisa que las llaves del vehículo no estaban a resguardo, ya que la propia conductora y propietario del vehículo señalaron que las llaves se encontraban en el patio trasero del inmueble, considerando que la reja de acceso medía 1.20 metros, a su juicio cualquiera persona al ingresar mantenía acceso a dichas llaves.

Añade que las llaves estaban visibles para cualquier persona que ingresara al patio y lo recorriera.

Desconoce los motivos por los que las llaves estaban allí.

Indica que bajo su opinión, las llaves estaban en el patio, pues la pared trasera da hacia el patio, e insiste en que las llaves colgadas allí estaban a la vista de cualquier persona que recorra la propiedad, reiterando que por la altura de la reja de ingreso es de fácil acceso.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en los motivos quinto y sexto previos, consistentes en prueba documental, testimonial y pericial, más los hechos no discutidos fijados en el considerando tercero, apreciados conforme la regla especial del artículo 543 del Código de Comercio esto es la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos, en relación a la existencia, especie, cláusulas, estipulaciones y modalidades del contrato que vincula a las partes del juicio, las partes celebraron un contrato de seguro Póliza de seguro automotriz N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

8332980-7, la demandante en calidad de asegurada, y la demandada en calidad de asegurador, pactándose una cobertura por siniestros respecto del vehículo marca Nissan, modelo X-trail, color rojo, año 2016, placa patente HDGC-25, motor nro. QR25351482L, chasis Nº JN1JBAT32GW005324, de propiedad del demandante.

En dicha póliza se señala como riesgos a cubrir: “Rige cobertura de robo, hurto o uso no autorizado, según se indica en la POL 1 2013 0214” (folio1).

Esta última póliza que también se acompaña a folio 1 señala en su artículo 3: “*Coberturas. En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre: Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de: b) Robo, Hurto o Uso No Autorizado*”.

Posteriormente en su punto 3.1.1. se precisa: “*b) Robo, hurto o uso no autorizado: En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado...En todos estos casos, la compañía podrá actuar persiguiendo las responsabilidades del caso. Es condición para la indemnización de esta cobertura que el asegurado, en los casos de posible delito, efectúe la denuncia correspondiente*”.

Posteriormente el artículo 6 de la póliza citada señala: “*Artículo 6: Obligaciones del Asegurado. El asegurado estará obligado a: 4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”.

Es esta última cláusula la que ha sido aducida por la demandada para no otorgar la cobertura del robo del vehículo asegurado.

Conforme a la prueba documental acompañada, se ha definido el objeto del contrato suscrito desde el 13 de octubre de 2016 entre las partes, el cual cubría entre otros siniestros, el hurto, robo o sustracción del vehículo asegurado.

Analizando la prueba documental de ambas partes, la póliza general POL 1 2013 0214 establece desde su artículo 16 la denuncia de los siniestros que en lo pertinente indica: “*Artículo 16: Denuncia de siniestro. El contratante o asegurado deberá notificar al asegurador dando cuenta de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, en la forma establecida en el artículo 30. Para estos efectos, el asegurado tendrá que cumplir con lo siguiente: 2. En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, el asegurado deberá: a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. b) Dar aviso a la compañía tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento y a más tardar dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha del accidente*”.

Luego en su artículo 17 señala: “*Artículo 17: Prueba del siniestro. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

Foja: 1

Respecto a otras cláusulas al no existir discusión sobre la forma, oportunidad, denuncia del siniestro, proceso de liquidación, o cobertura, no se reproducirán.

OCTAVO: Sobre la efectividad que la demandada incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que corresponde al segundo hecho controvertido; cabe en primer lugar cabe asentar conforme a los escritos principales de la causa que el incumplimiento alegado por el demandante se refiere a la no cobertura del robo de su vehículo, ante lo que la demandada opuso incumplimiento del primero al no haber adoptado las medidas adecuadas para prevenir dicho robo.

En segundo lugar, siguiendo las reglas establecidas en las pólizas ya citadas, el asegurado cumplió con el proceso de comunicación a la demandada sobre el siniestro, pues consta Parte Denuncia N° 195 de fecha 25 de febrero de 2021 que da cuenta de robo de vehículo motorizado calificado bajo los términos del artículo 443 inciso segundo del Código Penal, desde lugar habitado correspondiente al domicilio ubicado en Estación Mariquina de esta comuna, figurando como hora del delito 8:40 y hora de la denuncia 9:15, individualizándose como denunciante y víctima al demandante.

En dicha denuncia se da cuenta de la sustracción de su vehículo particular Nissan, modelo X-trail, color rojo, año 2016, placa patente HDGC-25, motor nro. QR25351482L, chasis N° JN1JBAT32GW005324, desde su domicilio ubicado en calle Jose Atilio Jaramillo sin número, donde lo había dejado en el patio con las ventanas abajo, lo cual se advierte durante previo a la denuncia (mañana del 25 de febrero de 2021).

Se mencionan las primeras diligencias realizadas, declarando como testigo a doña Fabiola Fuentes Solís, su pareja.

Ese mismo 25 de febrero de 2021, se informa por el demandante a la demandada el siniestro según consta en documento “Cuestionario denuncia Robo” (folio 1), en que además de lo expuesto en la denuncia, indica que en la mañana de ese día al levantarse se percató que el vehículo no estaba y los portones estaban abiertos, sin candado ni cadena. El vehículo había quedado con su alarma activada, cerradas las puertas, y las ventanas a medio cerrar. Indica que el vehículo tiene dos llaves, una estaba adentro de la casa y la otra quedó afuera en la parte posterior de la casa, colgada junto con otras llaves.

En tercer lugar, se activó el proceso de liquidación que finalizó con el INFORME DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO N° 6932408 (folio 1) elaborado por la demandada, que la compañía fue comunicada de dicho siniestro el 26 de febrero de 2021 (primera página).

En dicho informe se refiere los hechos denunciados en la parte ya señalado, el cuestionario de reporte completado por el demandante, y las diversas acciones realizadas en el marco de la liquidación.

Cabe destacar que entre estas actuaciones se consignan las declaraciones de la pareja del demandante doña Fabiola Fuentes Solís, quien en lo pertinente refirió: *“El día miércoles 24 de febrero del año en curso, conduje la Station Wagon, marca Nissan, modelo Xtrail, color rojo, año 2016, patente HDGC-25, de propiedad de Andrés Esteban Aravena Acuña, mi pareja, con dirección a San José de la Mariquina, como a las 13:00 horas, aproximadamente, por motivos particulares, posteriormente concurri a la casa de mi Madre, cerca de donde yo vivo, terminando la jornada, ya que me dedico*



«RIT»

Foja: 1

a la peluquería, regresando a mi domicilio, como a las 20:00 horas aproximadamente, dejando el vehículo estacionado en el interior del terreno, frente a mi domicilio, siguiendo el protocolo ya acordado con mi pareja, de entrar por la parte trasera de la casa, para sacarnos un poco de ropa, los zapatos y echarnos alcohol gel, para así evitar contagios con nuestros hijos, por lo tanto, colgué la llave en el lugar indicado e ingrese al domicilio. La otra llave estaba en el interior de la casa guardada. Nos acostamos como a las 02:00 horas, aproximadamente. Y al levantarnos en la mañana, como a las 07:50 horas, mi pareja se percató que el vehículo no se encontraba en el lugar donde yo lo había dejado, mi pareja fue a verme y consultar por el vehículo, ante lo cual nos dimos cuenta que lo habían robado. Posteriormente mi pareja se fue a San José de la Mariquina, para dar cuenta a Carabineros, en el vehículo de su Madre y tratar de buscar el móvil en San José de la Mariquina. Y después llegó Carabineros y tomo el procedimiento. Después de que Carabineros se retiró del lugar, concurrí a distintos lugares, buscando antecedentes, que dieran con el paradero del vehículo. Hasta la fecha de esta declaración, no tenemos antecedentes del paradero de la Station Wagon ”.

Consta la declaración del demandante: ‘‘El día miércoles 24 de febrero del año en curso, yo me encontraba en el interior de mi domicilio, con licencia médica por dolencia lumbar, mi pareja Fabiola Fuentes Solís salió con mi vehículo Station Wagon, marca Nissan Modelo Xtrail, color rojo, año 2016, patente HDGC-25, a la comuna de San José de la Mariquina, como a las 13:00 horas, regresando a la casa como a las 20:00 horas aproximadamente, dejando el vehículo estacionado al frente de la casa e ingresó al domicilio. Ella le puso el candado con cadena, personalmente al portón. Como a las 02:00 horas ella se fue a acostar con unos de mis hijos. Al despertarme como a las 07:50 horas aproximadamente, miré por la ventana y me percaté que el móvil ya no estaba, concurrí a la pieza a ver si estaba mi mujer y preguntarle qué pasó con la Station Wagon percatándonos que lo habían robado. Le pedí el vehículo a mi madre y concurrí al Cuartel del Carabineros para dar cuenta de lo sucedido y trata de indagar antecedentes que dieran con el paradero de mi vehículo. Normalmente tomamos la mecánica de entrar por la parte posterior de la casa, para así evitar el posible contagio con el Covid19, sacándonos parte de la ropa, zapatos y echándonos alcohol gel, ya que mi señora trabaja en San José como peluquera y así ella dejó colgada la llave del vehículo en el lugar ya indicado. Durante el día efectué varias diligencias en distintos lugares para ver grabaciones de cámaras y tratar de buscar antecedentes que dieron con el paradero del móvil, sin tener resultados positivos. La investigación del robo la tiene personal de la SIP de la Segunda Comisaría de Los lagos, pero hasta la fecha no he tenido contacto con ellos. El liquidador a cargo del siniestro solo tomo contacto conmigo por medio de correo, después de 30 o más días de efectuado el robo. Mi señora Fabiola me mencionó que había dejado un poco abierta la ventana delantera del costado izquierdo. Al percatarme del robo, ya las llaves no se encontraban en el lugar que las dejaron. Al ver el portón, el candado ni la cadena se encontraban en el lugar, y eso que lo busqué por alrededor del portón”.

Se contiene en dicho informe una serie de fotografías obtenidas por el liquidador dada su visita al domicilio del demandante, en donde se puede apreciar que desde el camino público, se encuentra ubicada una casa a distancia de dicho camino, de hecho se observa una franja de tierra entre el camino y la reja, que si bien no fue calibrada en metros sí se aprecia como una distancia caminable por varios metros (imagen 1 y 2).

En la imagen 3, se observa la reja cerrada con una cadena nueva que la envuelve en una parte, y al fondo una camioneta, en que para acceder a ella, existe un antejardín, la casa y en su parte posterior (patio) está ubicado el vehículo paralelo al inicio del patio y deslinde posterior de la vivienda. Nuevamente si bien no se consignó la superficie que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

aborda, se distingue que existe una caminata previa para acceder ya sea al vehículo y al patio ubicado al fondo del sitio.

Las imágenes 4 a 8 ilustran dicho trayecto desde el ingreso al sitio hasta el patio trasero. En las imágenes 9 a 11 se observa la parte trasera (que no es visible en las imágenes del frente del sitio ya reseñadas) donde existe un pequeño alero sobre una lavadora y una repisa donde estaban ubicadas distintas llaves y se destaca que allí estaban las llaves del vehículo robado).

Cabe mencionar que observadas las fotografías solo es visible desde la primera imagen el vehículo estacionado al fondo del sitio, previo recorrido de un antejardín y un pasillo que se forma al costado de la vivienda del demandante, sin que sea visible la parte posterior de la casa donde se encontraban las llaves del vehículo.

Así también se identifica en el frontis del sitio una reja de metal, que deslinda la propiedad del camino público, el cual no está conectado directamente con la vivienda, sino que existe una especie de berma o vereda natural, y luego la reja señalada, la cual se indica mide 1,20 metros, y cuya puerta estaba asegurada con una cadena que clausuraba.

En sus conclusiones se indica: “*En este orden, ha podido constatarse según las declaraciones contenidas, por un lado, en el parte policial incorporado en el visto tercero, que la materia asegurada habría mantenido sus vidrios abajo al momento de quedar estacionado. Se corrobora lo anterior de acuerdo a la información aportada por el asegurado en el cuestionario, específicamente en la pregunta número ocho, en donde expresamente señalan que, si bien el vehículo quedó con sus sistemas de alarma activados, las ventanas se encontraban abiertas. Por otra parte, es importante y necesario tener presente que, la materia asegurada contaba con dos llaves al momento de su adquisición, no obstante, tal y como consta en el visto cuarto, al momento del robo una de las llaves habría permanecido afuera de la casa del asegurado, concretamente arriba de la lavadora, situación que repercutió de manera determinante en la consecución del robo. De las circunstancias ya señaladas, se desprende que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones que se establecen en el condicionado general 12013021, en particular ha sido posible concluir de forma inequívoca, que los involucrados no emplearon el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, ya que al haber mantenido una de las llaves de encendido afuera de su domicilio al alcance de cualquier persona, se materializó la posibilidad de que él, o los autores del siniestro, pudiesen llevar a cabo su cometido delictual. A mayor abundamiento es necesario considerar que, el portón de acceso a la propiedad tiene una altura no superior a un metro y veinte centímetros, situación que facilita de manera considerable la comisión del robo”.*

Los hechos aducidos por la demandada para oponer un incumplimiento del demandante, también fueron referidos por la prueba testimonial de ambas partes.

Por lo anterior dicho informe de liquidación concluye: “*Estas situaciones, evidencian una manifiesta contravención respecto de las normas de diligencia requeridas en la póliza de seguros contratada, dado que el contexto en virtud del cual se materializó el robo del vehículo placa patente HDGC25, fue concluyente respecto de la ocurrencia del ilícito, siendo esta, una situación que contraviene los preceptos de cuidado y prevención prescritos en el artículo 6 numeral 4) del condicionado general 120130214, el cual prescribe la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, situación que permite a Bci Seguros formar su convicción de rechazar totalmente las coberturas asociadas al siniestro de la referencia.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

Foja: 1

Así en cuarto lugar, se concluye que el núcleo fáctico de este punto probatorio se concentra en que el vehículo robado se encontraba al interior del sitio donde reside el demandante y su familia, en la parte posterior, con una de sus ventanas semi abierta, pero cerradas sus puertas, con el sistema de alarmas operativo, y habiéndose cerrado el portón de acceso a la propiedad con un candado y una reja, dicho portón forma parte de una reja que limita la propiedad del área común que mide 1,20 metros. Una de las llaves del vehículo se encontraba en la parte posterior de la vivienda, que colinda con el patio en un perchero destinado a las llaves de uso frecuente de la casa.

Dichos hechos no han sido controvertidos, a mayor abundamiento las circunstancias de la sustracción del vehículo asegurando han sido reiterada y uniformemente expuestas en la prueba documental del demandante (denuncia, informe de siniestro, informe de liquidación) y en su prueba testimonial, la cual se refleja armónicamente en la misma prueba de la demandada (similares documentos fueron incorporados y siendo el testigo de la parte una persona que entregó una “pericia” con idéntica conclusión).

La controversia recae si dichos hechos configuran un incumplimiento del demandante que justifica el rechazo de la demandada para cubrir el siniestro; o lo contrario, la demandada ha incumplido el contrato de seguro.

Desde el contrato de seguros suscrito, el parámetro de conducta exigido al asegurado se equipara al buen padre de familia, difiriéndose de lo afirmado por la empresa en su contestación que asimila el texto “*Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*” a la exigencia de culpa levísima.

Desde la óptica de la demandada dicho estándar de diligencia no fue cumplido dado que el demandante dejó estacionado su vehículo con una ventana semiabierta al interior de su hogar, el cual dada la altitud de su reja perimetral de 1,20 metros y que las llaves fueran dejadas en la parte posterior de la casa, fueron circunstancias que facilitaron que un tercero ingresará a dicha lugar y sustrajera el bien asegurado.

Esta magistrada difiere con la conclusión de la demandada citada.

Conforme se ha expresado previamente, el demandante fue víctima de un robo, debidamente denunciado ante Carabineros que origina la respectiva investigación penal y ante la demandada para la activación de la cobertura del seguro contratado.

Dicha cobertura se refiere a “robo, hurto o uso no autorizado, según se indica en la POL 1 2013 0214”.

Los hechos expuestos en ambas denuncias, son susceptibles de calificarse como un robo en lugar habitado contemplado en el artículo 440 número 1 del Código Penal que señala: “*El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: 1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas*”.

Conforme a la prueba citada, el vehículo sustraído se encontraba al interior de la residencia del demandante, la cual se separaba de la vía pública por una reja de 1,20 metros de altura, cuya portón de acceso se encontraba cerrado mediante una cadena asegurada con candado; por lo cual la o las personas que se lo llevaron sin autorización de su dueño, debieron escalar la reja, recorren el antejardín, el pasillo que lleva al patio



Foja: 1

posterior de la propiedad y hallar en dicha parte trasera (que no es visible desde la calle) las llaves del móvil, para luego sacarlo de la esfera de custodia asignada por el demandante y llevárselo sin su autorización, siendo desconocido su paradero.

Es indudable que en el caso existió un escalamiento (no ha sido discutido que el portón de acceso de 1,2 metros estaba cerrado y no una simple cerradura, que se obviara con la simple apertura manual, sino que asegurada con una cadena sellada por un candado, los cuales no fueron habidos posterior al suceso).

Es insostenible que dicha secuencia fáctica no configure un robo; de hecho desde la óptica de la demandada existe un error entonces en su oferta de cobertura de robo, pues si se entiende que el ingreso por vía no habilitada al efecto de una reja de una altura de 1,2 metros como debió ser el escalamiento, no es un robo, debería señalar su propia codificación entonces, pues resulta incompatible con la ley citada.

Es más, si la demandada quisiera obviar la calificación jurídica unívoca indicada, igualmente se configura otro hecho contemplado en la cobertura como lo es el hurto, dada la sustracción sin el permiso del demandante y con ánimo de lucro, dado que existe una apropiación de un bien mueble susceptible de ser usado o vendido reportándose una ganancia que no tiene un fundamento más que el acto furtivo, en los términos del artículo 432 del Código Penal.

Ergo se configura el supuesto que activa la cobertura del seguro contratado.

NOVENO: Continuando con el análisis de los hechos controvertidos, y enlazada a la última conclusión sobre la efectividad de existir el supuesto que configura uno de los eventos asegurados, corresponde reflexionar sobre el tercer punto de prueba que es Efectividad que el actor, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales.

Dicho punto desde la óptica de la demandada es la causal de eximición de cubrir el robo denunciado, dado lo prescrito en el contrato de seguro en que el demandante estaba obligado a emplear el cuidado y delo de un diligente padre de familia, lo cual no se habría configurado al haber dejado las llaves en la entrada posterior de su vivienda, lugar al cual tuvieron acceso desconocidos que sustrajeron su automóvil.

Así se consigna en la conclusión del informe del liquidador: “*no emplearon el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, ya que al haber mantenido una de las llaves de encendido afuera de su domicilio al alcance de cualquier persona, se materializó la posibilidad de que d, o los autores del siniestro, pudiesen llevar a cabo su cometido delictual. A mayor abundamiento es necesario considerar que, el portón de acceso a la propiedad tiene una altura no superior a un metro y veinte centímetros, situación que facilita de manera considerable la comisión del robo.*

Desde la óptica del demandante y conforme al tenor del punto de prueba, es la efectividad del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, siendo la discutida puntualmente la exigencia de diligencia conforme al parámetro del buen padre de familia, que como se señaló se refiere a la diligencia media (ausencia de culpa leve).

Dicho estándar de diligencia corresponde a aquel definido en el artículo 44 del Código Civil, que al referirse a culpa leve, descuido leve, descuido ligero, señala que “*es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

negocios propios... El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Así debe realizarse un ejercicio de establecer la conducta esperada del demandante bajo este patrón de diligencia, y contrastarla con los hechos.

¿Cuál sería esta diligencia ordinaria del buen padre de familia? Adoptar las medidas de resguardo que cualquier persona a fin de evitar que sus bienes, en específico un vehículo de su propiedad o para su uso tomaría a fin de mantenerlo fuera del alcance de terceros; así por ejemplo si lo mantiene en la vía pública, dejarlo cerrado y si cuenta con sistema de alarma, activadas (porque es viable esa posibilidad); o como en el caso, estacionándolo dentro de un sitio privado, el cual al separarse de la vía pública, desde ya implica un límite de acción para terceros.

Estas medidas genéricas impiden que cualquiera se acerque al vehículo, estableciendo una esfera de resguardo, que permite identificar cualquier acción para ingresar al automóvil como un acto ilícito: robo, hurto o violación de morada.

En el caso puntual, se agregó al hecho de estacionarlo dentro de un sitio privado, que dicha propiedad se encontraba cercada, es decir para su ingreso debía traspasar un hito que daba cuenta de separarse de la vía pública, cerco que contaba con un portón de acceso que se dejó cerrado mediante una cadena unida por un candado, y en un espacio de varios metros lejos de dicho acceso. Dicho cerco de acceso tenía una altura de 1,20 metros, extensión que para traspasar estando cerrado el portón como se señala, debía ser saltada para los efectos de ingresar al sitio.

Además (cuestión que no ha sido discutida) el vehículo no estaba con las llaves de encendido puestas, manteniéndose con sus puertas cerradas, con una ventana parcialmente cerrada, pero con la alarma activada (así se consignan en los relatos del informe del liquidador).

Una de las copias de las llaves de activación del vehículo, **fueron robadas**, pues conforme se observa en las imágenes adjuntadas en el informe del liquidador, quien realizó dicha acción ilícita, trepó o saltó el portón de acceso, recorrió el sitio durante la madrugada (noche) sin el permiso de sus moradores, ingresando hasta el patio trasero distante varios metros de la calle, en el cual se encuentra una puerta de acceso a la vivienda, que no es visible desde la vía pública, en el cual se depositaban en un colgante, varias llaves de uso frecuente de la casa, entre las que estaban una copia de las del vehículo del demandante.

Así quien sustrajo el vehículo siniestrado, escaló en los términos del número 1 del artículo 440 del Código Penal, durante la madrugada del día 25 de febrero de 2021, recorrió el sitio, desplazándose varios metros hasta llegar al patio posterior de la propiedad, donde halló varias llaves, tomando sin el permiso de su dueño las que correspondían al automóvil, así como las del candado del portón de acceso, utilizándolas para sustraer el bien mueble y salir del lugar, aprovechando que los moradores dormían.

De la secuencia anterior se identifica un robo en lugar habitado conforme el artículo 440 número 1 del Código Penal.

A juicio de esta magistrada, subsumido el parámetro de diligencia exigido y las medidas adoptadas por el demandante para mantener bajo su esfera de seguridad el vehículo robado son suficientes para configurar la adopción del cuidado debido; dado que no solo aplica aquellas esperadas para cualquier persona como es el ubicarlo en un sitio privado excluido del alcance de cualquiera, o en otras palabras para quien se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

Foja: 1

aproximara cometería un delito, sino que en el exterior del sitio se encuentran obstáculos como el cerco perimetral de 1,2 metros, cerrado el portón de acceso con un cadena y un candado, estacionado el vehículo distante de dicho acceso; y en el interior, toda vez que el vehículo estaba con su alarma activada, sus puertas cerradas, y sus llaves de activación guardadas en otro lugar solo disponible para los moradores de la vivienda.

Las observaciones de la demandada expresadas en el informe del liquidador como lo es la altura del cerco perimetral (1,2 metros) que desde su óptica es una “convocatoria para que cualquier persona ingrese a la propiedad”, es ilegal pues desdibuja la definición que hace el Código Penal sobre el escalamiento, absurda pues cualquier persona sabe que el ingreso a una propiedad sin el permiso de su dueño o residente es prohibido (de allí la existencia de un cerco que lo impida expresamente), y es arbitraria, pues desde su sesgo, dado que no se fundamentó en parámetro alguno, se establece como apta “para ser víctima de un delito” una cerca de una altura determinada, más aún siendo imposible que la misma sea traspasada sin que debe escalarse, saltarse o romperse.

En dicho sentido la I. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa ROL: 437-2007 (Penal) que en un supuesto similar expresó: “*Sexto:...Hay que tener en cuenta que no es donde se extrae la cosa para su apropiación sino el modo lo que se castiga; en el presente caso la acción ejecutada por el hechor se llevó a efecto en un lugar habitado, en el cual el cerco perimetral existente alrededor de una casa o lugar habitado sirve de resguardo, de protección, de manera que quien ingresa al lugar protegido y se apodera de una cosa mueble debe ser sancionado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en una dependencia del lugar habitado toda vez que se ha atentado contra el derecho de propiedad y por haber violado la intimidad de sus moradores con el consiguiente peligro para ellos*”.

A mayor abundamiento, desde la intangibilidad de los contratos (artículo 1545 del Código Civil) y la buena fe contractual (artículo 1546 del Código Civil), la demandada incumple con lo pactado, esto es cobertura de un siniestro, en el cual corresponde un robo de vehículo; pero también con sus propias condiciones (pensemos que esto perfectamente es subsumible en la figura de un contrato de adhesión) pues señala que no es robo, un hecho ilícito que claramente lo es al haberse “escalado” por un desconocido el portón de acceso; o en otras palabras, debería corregir su póliza e indicar que no cubre los robos contemplados en nuestra legislación sino en una codificación propio, como lo sería el robo cometido en una propiedad siempre que en caso de escalamiento este sea respecto de un muro o reja cuya altura sea superior a 1,21 metros.

Sobre este punto cabe citar lo expuesto por la E. Corte Suprema: “*Vigesimoquinto: ... Así para llegar a una conceptualización adecuada de imprudencia, se debe confrontar tanto la raíz próxima (prudencia) y el concepto que encierra o al que accede (las virtudes cardinales). La prudencia consiste en actuar con reflexión y precaución para no incrementar los riesgos y evitar posibles daños, se dispone la razón para discernir el bien y elegir los medios justos para realizarlos. Ante una situación concreta se debe reflexionar, analizar y luego tomar la decisión correcta. Si se actúa con prudencia se controlan los riesgos, pues se actúa razonando y usando la lógica, de esta manera se medita y prevé las posibles consecuencias y efectos perjudiciales que puedan surgir... (la prudencia) consiste en la capacidad de discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello (diccionario de la Real Academia de la Lengua española). Al referirse a la prudencia, siempre se piensa en la previsión y la prevención, ya que estos dos conceptos son elementos esenciales de quien debe actuar con cuidado y brindando seguridad en su proceder. Prever es la capacidad*



Foja: 1

de ver con anticipación, de pronosticar un resultado futuro aproximado cuando se ejecuta una acción. Prevenir consiste en tomar todas las medidas necesarias para que un riesgo no se concrete o un resultado dañoso no se produzca. Puede entonces decirse que el auditor, utilizando su razón y sus conocimientos científicos, debe discernir, prever y prevenir el advenimiento de complicaciones en los aspectos financieros, los cuales debe advertir en su informe, para que no se incrementen los riesgos y se eviten las consecuencias dañosas en una o varias empresas a las que realiza el análisis”, sentencia dictada en la causa ROL: 79.288-2020 de fecha 26 de abril de 2021.

Así se define que el demandante actuó con la prudencia debida, pues adoptó una serie de medidas preventivas y previsibles para cualquier persona que busca resguardar sus bienes, al ubicar el vehículo dentro de su propiedad, mediando un cerco perimetral cuyo portón de acceso estaba cerrado, permaneciendo el móvil distante de la vía pública separado por el cerco señalado, con sus puertas cerradas, su alarma activada, y estando en un lugar no visibles para terceros y no disponibles para desconocidos las llaves de éste.

Sobre la alegación de la demandada que no se cumplió con la diligencia debida dado que las llaves estaban “afuera de su domicilio al alcance de cualquier persona”; siguiendo la línea argumentativa previa, esta Magistrada difiere.

Primero el domicilio debe entenderse en un concepto amplio, más allá de la vivienda en la cual permanecen los residentes del domicilio, especialmente considerando que el contrato cuyo incumplimiento se acusa, se refiere a la cobertura del siniestro de robo, que como se asentó previamente ha correspondido a un robo en lugar habitado en los términos del artículo 440 número 1 del Código Penal.

Al respecto cabe tener presente lo expuesto por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa ROL: 437-2007 (Penal) que en un supuesto similar señala: “*Quinto... El lugar habitado debe entenderse como la casa donde se vive o mora; casa habitación, morada y vivienda son términos sinónimos. Respecto de las dependencias deben considerarse a los accesorios del lugar habitado, los cuales si bien no son utilizados concretamente como habitación se encuentran bajo la órbita de la intimidad del domicilio y como tales destinados a satisfacer las necesidades y utilidades de los moradores, tales como los garajes, patios, jardines interiores, pasillos o corredores que comunican las distintas dependencias.- En el caso en análisis el hechor escaló un cerco perimetral de un inmueble e ingresó al sitio donde se guardaba una camioneta y es precisamente sobre aquel espacio se ejerce también el derecho de dominio, posesión o tenencia por el titular de la casa principal y esa dependencia se ha destinado a una función complementaria como es mantener un móvil bajo la esfuerza de resguardo, protegido por el cierre perimetral*”.

Ergo conforme a los hechos expuestos tanto en la denuncia como en el informe del liquidador (pruebas acompañadas por ambas partes), **las llaves no se encontraban fuera del domicilio**, esto es en la reja perimetral, sino en las dependencias del domicilio, colgadas al costado de la puerta de ingreso ubicada en la parte posterior de la vivienda, en el patio trasero del sitio.

En segundo lugar, **las llaves no se encontraban al alcance de cualquier persona**; se reitera lo expuesto anteriormente que conforme a las fotografías observadas, el lugar donde estaban las llaves colgadas no es visible desde la vía pública, debe ingresarse traspasando la cerca perimetral, que en el caso fue escalada configurando un delito, recorrerse el sitio dado que la vivienda se encuentra al fondo de éste, rodear la casa e ingresar al patio posterior mediando varios metros caminando, y luego estando



«RIT»

Foja: 1

allí, se pueden visualizar las llaves; por lo tanto tras la secuencia de dichos actos, que implican un actuar ilícito conforme la norma y la jurisprudencia citada, se hallan las llaves.

De hecho el testigo de la demandada afirma esto, al indicar que las llaves estaban disponibles para cualquiera persona que recorriera el lugar, ergo incorporando al exigencia que debía ingresarse al sitio, descartándose de esta forma que para quien estuviera fuera del predio no eran visibles.

Conceptualizar lo anterior como una disponibilidad, resulta ilegal pues los actos descritos se subsumen ya sea en el supuesto del artículo 144 o 440 número 1, ambos del Código Penal; y arbitrario, pues no se aduce razón que no colisione con las máximas de la experiencia o la lógica, para afirmar que dicho ingreso no permitido, recorrido interno del predio prohibido o su invisibilidad desde la vía pública, sea un acto imprudente del demandante para facilitar el robo de su vehículo.

Basta consignar que dichas llaves no eran observables desde la vía pública, y aún cuando sí lo hubieran sido (cuestión que no lo es), no puede obviarse que para acceder a ellas debe escalarse la reja perimetral.

En este contexto, y tal como se expuso en la parte final del fundamento precedente, el estándar de conducta que se exigió es aquel relacionado con un hombre o mujer prudente en el manejo ordinario de sus propios negocios, siendo bajo este parámetro que se determina que no existió negligencia del demandante, cumpliendo por ende con su obligación de cuidado.

DÉCIMO: Sobre el último hecho controvertido, esto es efectividad de haber sufrido perjuicios la parte demandante debido al incumplimiento que atribuye al demandado; en su caso, naturaleza y monto de los mismos.

En primer lugar, se ha acreditado el robo del vehículo, habiéndose denunciado el ilícito el día 25 de febrero de 2021 sin que a la fecha se conociera el destino del bien o su ubicación; cuestión que no ha sido discutida por las partes.

Esto si bien es un perjuicio, toda vez que existe una pérdida injusta (pues no conlleva una contraprestación lucrativa o patrimonial) e ilegal (producto de un robo en lugar habitado), que ha sido avaluada por perito en la suma de \$14.630.000, según consta a folio 51; se comprende dentro del cumplimiento de contrato que se demanda en esta causa.

Lo anterior en conformidad a la Póliza N° 120130214 14 suscrita entre las partes, en cuyo artículo 27 se señala: “*Pérdida total. En caso de pérdida total por daño material, la compañía podrá cumplir, conforme a lo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, ya sea remplazando el vehículo asegurado, por uno de características y valor comercial similares; o indemnizando por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro. En caso de robo o hurto del vehículo la aseguradora deberá indemnizar el siniestro, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del robo, hurto o uso no autorizado el vehículo no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales*”.

En segundo lugar, se identifican daños asociados al arrendamiento de un vehículo (equivalente ítem contemplado en el inciso primero del artículo 1556 del Código Civil), pues dada la ubicación de la residencia del demandante (sector Estación Mariquina) es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

un hecho público que dicha ubicación se encuentra distante del centro neurálgico de la ciudad de San José de la Mariquina, sin que cuente con locomoción pública expedita, siendo utilizado el vehículo robado según los dichos de las partes y las declaraciones de los testigos del demandante para el traslado de él y su familia.

Traslado que debió continuar realizando posterior al 25 de febrero de 2021, debiendo arrendar un vehículo para dicho efecto dada la respuesta de la demandada en orden a no otorgar un vehículo de reemplazo ni cumplir con el contrato de seguro suscrito, lo que se acreditó con la declaración de los testigos del demandante y la prueba documental que se conecta con estos dichos consistente en contrato de arriendo de vehículo rolante a folio 28 de fecha 1 de marzo de 2021 con plazo indefinido suscrito entre el demandante y el testigo Veroitza, el modelo arrendado que corresponde a una camioneta cuyo año de fabricación es el 2011, calculándose sobre la base de estos antecedentes que debió gastar la suma de \$200.000 mensuales desde el 1 de marzo de 2021 a la fecha.

Finalmente se identifica el daño moral sufrido por el demandante, el cual puede describirse conforme a las máximas de la experiencia y la reacción propia de cada persona ante la afectación de un delito y los trámites y respuestas derivados de éste y la activación frustrada del seguro contratado para dicho ilícito, más lo relatado por los testigos del demandante.

Existe una afectación emocional relevante, derivada en primer lugar de la percepción de pérdida de la intimidad y seguridad del hogar al haber sufrido el robo del vehículo de su propiedad mientras se encontraba estacionado al interior de su sitio y el demandante dormía junto a su familia; luego el tiempo que debió destinar para la realización de diversos trámites asociados al robo como lo es la denuncia ante carabineros y las primeras declaraciones que prestó a fin de que se decretaran las primeras diligencias investigativas; más el tiempo y recursos que utilizó para realizar la denuncia del siniestro ante la demandada y la participación en las distintas acciones que se realizaron en dicha sede que concluyen en el informe del liquidador recibiendo una respuesta negativa, ante la cual recurren sumándose más tiempo y recursos, manteniéndose el rechazo a cubrir el robo conforme al contrato de seguro; el tiempo destinado a la presentación de la demanda de folio 1 y la tramitación de esta causa; y los sentimientos de frustración e incertidumbre que debieron acompañarlo desde la perpetración del robo hasta la actualidad.

Así se concluye que existió un daño moral, el cual será valorado prudencialmente conforme los antecedentes citados (párrafo anterior), el tiempo que se ha extendido desde la denuncia (25 de febrero de 2021) hasta la fecha de dictación de esta sentencia, y la visualización de la afectación expresada por los testigos del demandante, en la suma de \$2.000.000.

UNDÉCIMO: Que la acción de cumplimiento contractual forzado presentada, se contempla en el artículo 1489 del Código Civil a favor del contratante diligente de un contrato bilateral incumplido por su contraparte.

Sus requisitos de procedencia son: 1.- La existencia de un contrato bilateral: 2.- La efectividad de un incumplimiento de dicho contrato; 3.- Que dicho incumplimiento no se encuentre eximido en norma legal o contractual alguna; y 4.- Que el contratante que pide el cumplimiento forzado, no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

Foja: 1

Lo anterior enlazando el artículo 1489 con los artículos 1547, 1551 y 1552.

Conforme a lo asentado en los considerandos previos, se han acreditado los cuatro presupuestos señalados; enfatizándose que respecto del incumplimiento atribuido a la demandada, no existe causal alguna ya sea en la ley o en el contrato suscrito (como se había alegado por dicha parte) que le impida o exima de cumplir con su obligación de dar cobertura al siniestro denunciado, como lo es el robo del vehículo asegurado.

Así al estimar el Tribunal que la demandante cumplió las obligaciones contraídas en el contrato pertinente, en especial su obligación de cuidado medio u ordinario, por lo que, encontrándose vigente la póliza al momento del siniestro, y constituyendo éste un riesgo cubierto por la misma, resulta procedente dar cobertura al siniestro, en los términos pactados, esto es, por el valor comercial del vehículo, conforme prueba pericial citada a folio 51, esto es \$14.630.000 al mes de diciembre de 2022, fecha en que se redactó el documento, forzándose por ende al cumplimiento del contrato.

A su vez, en cuanto a la acción indemnizatoria entablada conjuntamente con la de cumplimiento contractual forzado acogida, se accederá a ésta, fijándose respecto de los daños asociados al arriendo de un vehículo para el traslado en la suma de \$200.000 mensuales desde el mes de marzo de 2021 al mes en que se dicta esta sentencia, que corresponde a un total de \$6.200.000, suma que resulta de multiplicar el período de 31 meses por \$200.000.

Y respecto al daño moral aducido, como se señaló previamente se accederá a éste, fijándose prudencialmente en la suma de \$2.000.000.

Respecto a las alegaciones de la demandada en cuanto a negar todos los hechos, oponer la excepción de contrato no cumplido y la inexistencia de incumplimiento por su parte, conforme a los razonamientos previos estas se entienden desestimadas, dado que se han acreditado los hechos en orden a su ocurrencia conforme fueron expuestos en la demanda de folio 1, así como el incumplimiento atribuible a la demandada sin que se haya verificado causal de eximición ni justificación alguna, y que el demandante actuó conforme a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro; desestimándose las mismas.

DECIMO SEGUNDO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso, en nada alteran lo ya decidido en los considerandos previos.

DÉCIMO TERCERO: Que no se emitirá pronunciamiento respecto a las objeciones de documentos deducidas pro las partes, toda vez que conforme norma especial citada del artículo 543 del Código de Comercio, la apreciación de la prueba en este proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica, ejercicio que ya fue realizado en los considerandos previos.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y dado el rechazo de las defensas opuestas por la demandada, se le condenará en costas, las cuales se fijan desde ya en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) para esta instancia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos legales citados por las partes; artículos 44, 1489, 1545, 1547, 1547, 1552 y 1556, todos del Código Civil; artículos 511 y siguientes del Código de Comercio; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda por cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios a folio 1, deducida por don ANDRÉS ESTEBAN ARAVENA ACUÑA, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., R.U.T. 99.147.000-K, representada legalmente por don MARIO GAZITUA SWETT, cédula nacional de identidad N° 11.833.927-4; y en consecuencia, se declara que la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$14.630.000, por concepto de prestación contraída en el contrato de seguros celebrado entre ambas, en el marco de cumplimiento del contrato, esto es, el valor comercial del bien siniestrado.
- b) La suma de \$6.200.000 por concepto de daños materiales sufridos derivados del incumplimiento del contrato atribuido a la demandada, conforme lo razonado en los considerandos décimo y undécimo.
- c) La suma de \$2.000.000 por concepto de daños moral sufrido derivados del incumplimiento del contrato atribuido a la demandada, conforme lo razonado en los considerandos décimo y undécimo.

II.- Que las cantidades expresadas en el punto I, deberán ser reajustadas según la variación del IPC, entre el mes anterior a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III.- Que se condena en costas a la demandada, las cuales se avalúan en la suma de \$500.000.

Notifíquese a las partes por cédula.

ROL: C-511-2021.

Sentencia dictada por Paula Fernández Bernal, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Mariquina, veinticinco de Septiembre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXXSXXSJLDB